

SUMILLA: INTERPONE
RECURSO DE APELACION
CONTRA LA RESOLUCION
DIRECTORAL N° 0681-2020-
GRSM-DRESM-UR.301 -
EDUCACION BAJO MAYO/UGEL
EL DORADO.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
DE EL DORADO.

MILTON COTRINA VALLES, identificado con DNI N° 80298562, señalando domicilio Procesal para efectos de notificación, Jr. Capiroña 133- Tarapoto- San Martin, Correo electrónico jtmartinabogado61@gmail.com, numero de contacto y WhatsApp 933606847, a Ud., con el debido respeto manifiesto:

I. PETITORIO:

Que, dentro el plazo establecido por Ley, teniendo en cuenta la Resolución Administrativa N° 000191-2020-CE-PJ que prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020 la vigencia del Protocolo denominado «Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM» las que suspenden los plazos en sede administrativa en las entidades públicas, y Haciendo uso del derecho de contradicción previsto en la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se aplica supletoriamente al presente proceso, específicamente lo establecido en el Artículo 218°)(1) interpongo recurso administrativo de APELACION, en contra del Acto administrativo contenida en la RESOLUCION DIRECTORAL N° 0681-2020-GRSM-DRESM-UR.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 16 de marzo del 2020, notificada a mi persona en periodo de pandemia, que resuelve, **DESTITUIR** a don MILTON COTRINA VALLES, identificado

¹Artículo 218°.- RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Jubier Tuarana Marin
ABOGADO
C.A.L 61372

con DNI N° 80298562, en el cargo de trabajador de servicio III de la Institución Educativa "Ramón Catilla, distrito de Agua Blanca, provincia de El Dorado, región San Martín" a partir del 16 de marzo del 2020, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1° de la Ley 29988 y todo que lo contiene la cuestionada resolución. **SOLICITANDO QUE EL PRESENTE RECURSO se eleve al superior jerárquico, para que, con mejor e Ilustrado criterio jurídico-legal, tras la revisión de la misma, REVOQUE la impugnada RESOLUCIÓN y REFORMÁNDOLA, ordene la inmediata reposición a mi plaza de trabajo; solicitud que la realizo en base a los fundamentos de hecho y derecho que paso a exponer.**

II. - FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO: Que, con la decisión señalada en la controvertida RESOLUCION DIRECTORAL N° 0681-2020-GRSM-DRESM-UR.301-EDUCACION BAJO MAYO/UGEL EL DORADO, de fecha 16 de marzo del 2020, notificada a mi persona en periodo de pandemia, que resuelve, DESTITUIR a don MILTON COTRINA VALLES, identificado con DNI N° 80298562, en el cargo de trabajador de servicio III de la Institución Educativa "Ramón Catilla, distrito de Agua Blanca, provincia de El Dorado, región San Martín" a partir del 16 de marzo del 2020, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1° de la Ley 29988, atenta contra mi persona, vulnerando mis legítimos derecho prescritos en los Art. 1°, 2°, 22°, 26°(2), 139° - Incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Estado, que garantizan el respeto a la DIGNIDAD, EL HONOR E INTEGRIDAD MORAL, DEL TRABAJO Y A LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES de PROTECCIÓN y SOBRE TODO CON MAYOR connotación el cumplimiento de mis Derechos

²CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

-Artículo 22.- Protección y fomento del empleo: El Trabajo es un deber y un derecho. Es Base del bienestar Social y un medio de realización de la persona.

-Artículo 26.- Principios que Regulan la Relación Laboral.

En la relación Laboral se respetan los siguientes Principios:

1.- Igualdad de oportunidades sin discriminación.

2.- Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

3.- Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Juber Tuganda Marín

ABOGADO

C.P.A. 61372

Constitucionalmente protegidos al Debido Proceso³⁾, la debida motivación y a la tutela Jurisdiccional efectiva.

SEGUNDO: RESPECTO A LOS AGRAVIOS QUE INCURRE LA RESOLUCION RECURRIDA.

- La cuestionada Resolución, incurre en el vicio denominado **MOTIVACIÓN APARENTE O INSUFICIENTE**, vulnera y afecta el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, al hacer su representada una interpretación extensiva de los alcances de la Ley 29988, enmarcados al alcance del D.U N° 019-2019 la misma que modifica la acota ley, dado a que si bien es cierto he sido condenado lo demuestra como su representada con el oficio N° 785-2020-MINEDU/SG-OTEPa, y con el oficio N° 01193-2020-COTEJO-RNC-RENAJU-GSJR-GG, también es cierto que a la fecha he sido **REHABILITADO**, y por consiguiente cancelado los antecedentes penales generados en mi contra, como lo demuestro con la Resolución número treinta y siete , de fecha 25 de octubre del 2016, en el expediente signado con el número 2008-051-JPL-LAMAS.

Que, la modificatoria de la Ley N° 29988 (D.U N° 019-2019), es claro, pues señala que la inhabilitación, separación o destitución, son aplicables al personal administrativo, **siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación de servicio educativo, o pueda tener contacto directo con los estudiante**, siendo mi caso, pues el recurrente no tiene capacidad de decisión o manera de influencia

³CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

-Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia.

Son Principios y derechos de la función Jurisdiccional:

1.- la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional.

2.- (...)

3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgad por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

5.- La motivación escrita de las Resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)

14.- El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad.

Jubier Tzucuma Martín
ABOGADO
C.A.U. 61372

directa en la prestación de servicio educativo, así como no tengo contacto directo con los estudiante.

Al haber sido REHABILITADO, HAN SIDO ANULADO MIS ANTECEDENTES PENALES, es más al no pronunciarse el D.U N 19-2019 respecto de los rehabilitados, se debió optar por lo más favorable al administrado, sin embargo su representada ha aptado por la destitución, sin motivar de a fondo su decisión, sin tener en cuenta que los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, en ese sentido el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares [STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras]. Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que en los procesos administrativos sancionadores, la motivación "no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes." [STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11].

En los supuestos de cuestionamiento a las resoluciones emitidas por entidades educacionales COMO ES EL CASO, también deben observarse los derechos y principios que el derecho al debido proceso contiene, entre ellos el derecho a la debida motivación; esto con la finalidad de justificar sus decisiones sin afectar derechos constitucionales.

Jubey Guzmán Marín
ABOGADO
C.A.L. 61372

Es necesario dejar constancia que, en cuanto al principio de congruencia procesal y al mismo derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional ha enfatizado en reiterada jurisprudencia que este:

... obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC 04295-2007-PHC/TC, F.1 13).

- siendo ello así se ha actuado arbitrariamente, por lo que es necesario dejar expresa constancia que el Tribunal Constitucional, considerará que un acto administrativo es arbitrario si el razonamiento en que se basa no cumple con ser suficiente, coherente y congruente, limitándose a ejercer una facultad discrecional en base a la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa sin expresar las razones de derecho y de hecho que subyacen a su decisión [STC 04123-2011-AA/TC, FJ 6], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución.

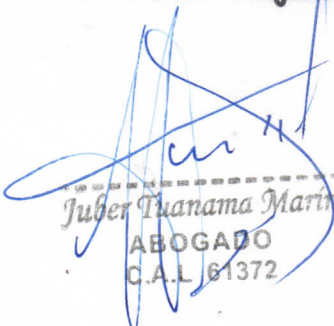
TERCERO: Por lo expuesto en los numerales precedentes, aceptar la SANCION de DESTITUCION, atentan contra mi honor, a un trabajo digno al que me he desempeñado por más de 10 años, hecho que no lo veo JUSTO, razón por la cual SOLICITO QUE EL PRESENTE RECURSO se eleve al SUPERIOR JERÁRQUICO, para que, con mejor e Ilustrado criterio jurídico-legal, tras la revisión de los actuados, REVOQUE la impugnada RESOLUCIÓN y REFORMÁNDOLA, declare NULO, y por consiguiente ordene mi REINCORPORACION a mi puesto de trabajo.

POR LO EXPUESTO:

A Ud. Sra., Directora, pido se tenga por interpuesta el recurso impugnatorio de apelación, y tramitarle conforme a Ley.

OTROSI: Adjunto Resolución de rehabilitación

San José de Sisa, 11 de setiembre del 2020.


Juber Tuanama Marin
ABOGADO
C.A.L. 61372

